

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 284.

Artículo de oficio.

Núm. 451.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la ejecución de las obras de albañilería, carpintería y herraje para reedificación de la parte del edificio del hospital provincial de esta ciudad lindante con la calle de la Misericordia.

Condiciones facultativas.

Albañilería.

Artículo 1.º Será de cuenta del empresario, el derribo de los muros señalados en el plano con tinta amarilla pudiéndose aprovechar de los materiales que resulten útiles del desecho.

Art. 2.º También lo será la apertura saca y transporte de tierras para abrir la zanja de los cimientos, y el relleno de dichas zanjas empleando sillería mares sentada con buen mortero.

Art. 3.º No podrá proceder al sentado de los cimientos sin que antes el arquitecto ó su delegado haya reconocido y hallado conforme el firme donde deben establecerse.

Art. 4.º Todos los materiales que se empleen serán de la mejor calidad y no podrán emplearse en las obras sin que antes hayan sido reconocidas por el arquitecto ó su delegado, quienes podrán desechar los que no sean de buena calidad ó no cumplan con las condiciones de la subasta.

Art. 5.º Los muros serán de sillería mares labrada ó aplantillada según los casos, y arregladamente al espesor que se indica en el plano, como igualmente los pilares que sostienen los entramados, debiendo los del piso principal, ser iguales en construcción y demás á los que existen en la habitación que se trata de continuar.

Art. 6.º Será de cuenta del empresario, el revocado y enlucido de los paramentos de todos los muros y

pilares, bovedilla y demas arregladamente al uso y costumbre del país.

Art. 7.º La cubierta del tejado lo será con losas vulgo *mijans forts* y sobre estas las tejas, debiendo afirmar las del caballete y dos hiladas en todo lo que constituye vuelo ó corniza.

Art. 8.º Será de cuenta del empresario, la construcción del número de metros lineales de bovedillas, y el enlucido de la fachada principal.

Art. 9.º Deberá embalsar el piso bajo principal y de van, empleando en el primero baldosas cuadradas de m. 0.20 de lado llama las *bestardes* y las llamadas *bestardillas* para el piso principal y desván.

Art. 10.º El empresario no tendrá derecho á indemnización de ninguna clase por el mayor coste que acaso le resulten las obras, ni por las faltas que cometa durante su construcción, pues todo corre de su cuenta y riesgo.

Art. 11.º El empresario deberá reconocer y reparar los muros sobre que han de apoyar la nueva obra, y abrir las ventanas señaladas en el plano, construyendo las correspondientes jambas y dinteles, sujetándose en todo á las instrucciones del arquitecto.

12.º El empresario deberá tener al frente de las obras una persona facultativa que le represente según está prevenido en las disposiciones vigentes.

Art. 13.º Las obras deberán quedar terminadas dentro el plazo de tres meses que no podrán tener prórroga á no ser por causa justificada.

Art. 14.º Concluidas las obras objeto de la subasta, pasará á reconocerla el arquitecto provincial ó su delegado, y caso de estar conforme se le estenderá acta de recepción, y si del reconocimiento practicado no resultasen estar arregladas á las condiciones estipuladas, se le señalará un nuevo plazo, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

Carpintería y herraje.

Art. 15.º El empresario deberá construir y colocar el número de metros lineales viga, y maderos que sean necesarios, y el número de puertas y ventanas arregladamente al plano y presupuesto.

Art. 16.º Toda la madera que se emplee será de la mejor calidad, y trabajada al uso y costumbre del país.

Palma 20 de setiembre de 1869.—Antonio Sureda y Villalonga.

Condiciones económicas.

1.º La subasta tendrá lugar á las doce del día 6 de octubre próximo en el salon de sesiones de esta Diputación.

2.º Para tomar parte en la subasta será preciso presentar una fianza provisional de 400 escudos, constituyendo al efecto el correspondiente depósito en la depositaria de fondos provinciales.

3.º Las proposiciones se harán, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Sr. Vice-Presidente de esta corporación á la vista del público hasta media hora después de la señalada para dar principio al acto del remate.

4.º Los portadores de los pliegos rubricarán, mediante aviso del Sr. Vice-Presidente, la cubierta de los mismos en el acto de la entrega y después no podrán retirarlos bajo pretexto alguno.

5.º A las doce y media procederá el Sr. Vice-Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos; y leerá las proposiciones en alta voz y en presencia de las personas que concurran al acto.

6.º Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme al modelo, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales y las que no vayan acompañadas del documento que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición segunda.

7.º También serán desechadas las que contengan cantidad que exceda de los 3988 escudos 355 milésimas que importa el presupuesto de estas obras que, juntamente con los planos están de manifiesto en secretaría.

8.º Leídos que sean todos los pliegos, la subasta se adjudicará al más ventajoso postor.

9.º Si resultasen iguales dos ó mas proposiciones se abrirá licitación á la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

10.º Concluido el remate se devolverán las cartas de pago de los depósitos provisionales á los licitadores conservándose únicamente la del mejor postor hasta que, para garantir la responsabilidad de su contrato haya constituido al efecto el correspondiente depósito necesario por la suma de 800 escudos en la Caja general establecida en la tesorería de esta provincia.

11.º El contratista deberá dar principio á las obras dentro de los ocho días siguientes al del remate.

12.º El contratista recibirá el precio de las obras por terceras partes ó mensualidades vencidas previo conocimiento y dictamen del Arquitecto provincial en que conste que aquel tiene ya invertida una cantidad proporcional al importe de la mensualidad que ha de percibir.

13.º Si las obras no quedaren concluidas en el tiempo prefijado en la 13.ª de las condiciones facultativas el empresario abonará 4 escudos por cada día que dure su continuación hasta dejarlas completamente terminadas.

14.º Este contrato se elevará á escritura pública antes de dar principio á las obras y será de cargo del empresario los gastos consiguientes y el de una copia para unirla al expediente de subasta. Palma 24 de setiembre de 1869.—El Vice-Presidente, José Rosich.—P. A. de la Diputación.—El secretario interino Lino Pinillos.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de..... enterado de los pliegos de condiciones facultativas y economicas para la reedificación de la parte del edificio del Hospital de esta Ciudad lindante con la calle de la Misericordia, me obligo á ejecutar las obras de Albañilería, carpintería y herraje con estricta sujeción á dichos pliegos por la cantidad de (en letras)

Fecha y firma.

ALCALDIA POPULAR

de la Ciudad de Palma.

Instruido el expediente para la reforma de la alineacion de la plaza de la Lonja de esta Ciudad, se anuncia al publico que dichos documentos quedan desde esta fecha de manifiesto en la Secretaria de este ayuntamiento por espacio de 15 dias, para que todas las personas que se conceptuen interesadas puedan inspeccionarlos y formular en su caso las reclamaciones que crean convenientes. Palma 18 de setiembre de 1869.—El alcalde, Rafael Manera.

Núm. 453.

Habiéndose modificado la alineacion de la calle de Salom de esta ciudad, se anuncia al público que dicho plano queda de manifiesto desde esta fecha y por espacio de quince dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por todas las personas que se consideren interesadas pudiendo en dicho plazo presentar las reclamaciones que crean convenientes. Palma 23 de setiembre de 1869.—El alcalde Rafael Manera.

Núm. 454.

JUNTA PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

Esta Junta ha acordado que el Inspector del ramo pase á la isla de Menorca, con el objeto de girar la visita ordinaria á las escuelas de ambos sexos establecidas en aquel partido judicial. Lo que se publica para que llegue á noticia de los señores Alcaldes y Juntas locales de la referida demarcacion. Palma 18 de setiembre de 1869.—El Presidente, Gerónimo Bibiloni.—P. A. de la J.—Jacinto Feliu y Ferrá, Vocal secretario.

Núm. 455.

Don Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por segunda vez á Vicente Llorca y Ballester, traficante, vecino de Benidorm en la provincia de Alicante, para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín Oficial de esta Provincia y del de la de Alicante, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para recibirle la correspondiente declaracion de inquirir en la causa que se instruye contra Manuel Pujol, José Vallverí y el mismo Llorca sobre contrabando y otros delitos, apercibido de que caso de no presentarse se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía. Palma de Mallorca 20 setiembre de 1869.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Enrique Bonet.

COMANDANCIA DE MARINA DE MALLORCA.

Relacion de ochenta y ocho individuos de Marina de esta provincia que se nombran de reten para la convocatoria que se debe efectuar en el primer semestre, del año 1870, segun lo dispuesto en real orden de 29 junio de 1867.

QUINTOS.

Distritos.	Fólios.	NOMBRES.	Fecha de la matriculacion.
Palma.	88 62	Bernardo Bisbal y Oliver, de Bartolomé y Concepcion.	22 noviembre 1862.
Andraitx.	12 63	Bartolomé Vich y Font, de Juan y Francisca Ana.	15 abril 1863.
»	19 63	Juan Alemañy y Pujol, de Gaspar y Catalina.	6 junio 1863.
Palma.	35 63	Juan Antonio Sastre y Llodrá, de Juan é Isabel.	12 junio 1863.
Andraitx.	23 63	Nicolás Martorell y Mulet, de Mateo y Magdalena.	8 julio 1863.
Palma.	70 63	Pedro Antonio Borrás y Rotger, de otro é Isabel Maria.	1.º octubre 1863.
»	19 64	Antonio Flexas y Crespí de Miguel y Magdalena.	20 abril 1864.
Andraitx.	44 65	Julian Ginard y Palmer de Guillermo y Francisca.	6 diciembre 1865.
Palma.	15 65	Pedro Jaime Mayol y Mayrata, de Antonio y Juana Ana.	8 febrero 1866.
Andraitx.	1.º 67	Miguel Coll y Pieras, de otro y Maria Ana.	8 enero 1867.
»	13 65	Antonio Vich y Enseñat, de Antonio y Ana.	20 marzo 1865.
»	36 67	Juan Vidal y Bauzá, de Julian y Maria.	6 noviembre 1867.
»	17 64	Tomás Salvá y Mulet, de Gaspar y Juana.	6 julio 1864.
»	26 64	Tomas Salvá y Palmer, de Juan y Juana.	20 agosto 1864.
»	20 65	Luis Ginard y Palmer, de Julian y Maria.	28 abril 1865.
Palma.	20 65	Rafael Colomar y Lladó, de otro y Juana Maria.	20 mayo 1865.
Sóller.	2 64	Antonio Rullan y Rullan, de Bartolomé y Francisca.	14 febrero 1864.
Palma.	28 65	Bartolomé Moll y Valent, de otro é Isabel.	9 mayo 1865.
»	47 63	Vicente Simó y Carbonell, de Jaime y Catalina.	19 agosto 1863.
»	4 65	Jorge Berga y Mandilego, de Guillermo y Antonia Maria.	12 enero 1865.
»	83 63	Juan Pujol y Pascual, de José y Magdalena.	11 noviembre 1863.
»	82 63	Juan Porcell y Martorell, de Juan y Margarita.	10 noviembre 1863.
»	8 65	Antonio Servera y Font, de Jaime y Maria.	4 febrero 1865.
»	33 63	Bartolome Frau y Oliver, de Antonio y Maria.	27 mayo 1863.
»	24 64	Jaime Ramis y Rubert, de otro y Catalina.	10 mayo 1864.
»	74 65	Bartolomé Juan y Moll, de Juan y Maria.	14 diciembre 1865.
»	25 66	Jaime Mercant y Vila, de Antonio y Juana Maria.	26 abril 1866.

TURNO.

Andraitx.	8 61	Mateo Simó y Borrás, de Bernardo y Ana.	11 marzo 1861.
»	9 61	Miguel Palliser y Simó, de Gabriel y Catalina.	12 marzo 1861.
Palma.	22 61	Rafael Porcell y Esteva, de Miguel y Magdalena.	18 marzo 1861.
»	24 61	Antonio Marí y Marí de Juan y Catalina.	20 marzo 1861.
Andraitx.	12 61	Juan Bautista Palmer y Balaguer, de Bartolomé y Maria Ana.	28 marzo 1861.
Palma.	26 61	Mariano Tur y Tur, de otro y Maria.	6 abril 1861.
Andraitx.	14 61	Mateo Covas y Mir de Juan y Francisca.	18 abril 1861.
»	15 61	Francisco Bonnin y Aguiló, de Miguel y Catalina.	18 abril 1861.
»	17 61	Francisco Vicente y Riera, de Antonio y Coloma.	22 abril 1861.
Palma.	34 61	Sebastian Salom y Barceló, de Gabriel y Magdalena.	30 abril 1861.
»	35 61	Juan March y Muntaner, de Miguel y Catalina.	3 mayo 1861.
Andraitx.	22 61	Benito Palmer y Palliser, de Bartolomé y Margarita.	19 mayo 1861.
Palma.	39 61	José Ramis y Dalmás, de José y Rosa.	22 mayo 1861.
»	40 61	Juan Colomar y Bosch, de Juan y Antonia.	23 mayo 1861.
»	41 61	Antonio Barceló y Bujosa, de Gabriel y Francisca Ana.	23 mayo 1861.
Andraitx.	23 61	Juan Pujol y Porcell, de Mateo y Margarita.	16 junio 1861.
Palma.	52 61	Gerónimo Bardisa y Alemañy de Sebastian y Catalina.	17 junio 1861.
»	53 61	Sebastian Mateu y Ballester de Jaime y Gerónima.	19 junio 1861.
»	55 61	Antonio Bordoy y Vich, de Manuel y Antonia Ana.	21 junio 1861.
Andraitx.	24 61	Antonio Parets y Covas, de Miguel y Sebastiana.	24 junio 1861.
»	25 61	Onofre Amengual y Salvá, de Miguel y Francisca.	30 junio 1861.
Palma.	57 61	Pedro Antonio Vadell y Palmer, de Guillermo y Juana Ana.	1.º julio 1861.
»	58 61	Tomas Roca y Canovas, de Guillermo y Juana Ana.	2 julio 1861.
»	64 61	Joaquin José Maria de la O' Cortez y Nuñes de Pedro y Margarita.	12 julio 1861.
Andraitx.	23 61	Bartolomé Jofre y Enseñat de Pedro José y Juana.	21 julio 1861.
Palma.	66 61	Antonio Pons y Sampol de Jaime y Margarita.	22 julio 1861.
»	67 61	Juan Alzinas y Alemañy de Lorenzo y Magdalena.	2 agosto 1861.
»	71 61	Jaime Vadell y Ballester, de Francisco y Catalina.	8 agosto 1861.
»	74 61	Jaime Covas y Vidal, de Guillermo y Maria.	13 agosto 1861.
»	75 61	Juan Vidal y Caldentey, de Jorge y Juana Maria.	13 agosto 1861.
»	76 61	Gerónimo Sancho y Marimon, de Rafael y Antonia.	13 agosto 1861.
»	77 61	José Caparró y Torrens, de otro y Maria Antonia.	16 agosto 1861.
»	82 61	José Font y Mateu, de Juan y Maria Josefa.	21 agosto 1861.
»	84 61	Cosme Vidal y Pons, de Juan y Margarita.	22 agosto 1861.
»	93 61	Pedro José Ferrando y Rigo, de Simon y Maria.	28 agosto 1861.
»	96 61	Luciano Cladera y Palmer, de Juan y Catalina.	29 agosto 1861.
Andraitx.	35 61	Antonio Pujol y Vidal, de Antonio y Margarita.	30 agosto 1861.
»	36 61	Gabriel Pujol y Porcell, de Antelmo y Maria.	4 setiembre 1861.

Palma.	97 61	Jaime Palliser y Cladera, de Juan y Antonia.	5 setiembre 1851.
»	101 61	Antonio Veñys y Estarellas, de Marcos y Francisca.	10 setiembre 1861.
»	103 61	Juan Moyá y Avellá, de Juan y Catalina.	16 setiembre 1861.
»	107 61	Miguel Pons y Carbonell, de Jaime y Maria.	20 setiembre 1861.
»	110 61	Antonio Vich Canaves, de Juan y Antonia.	23 setiembre 1861.
»	114 61	Francisco Miralles y Sampol, de Juan y Juana Ana.	4 octubre 1861.
Andraitx.	40 61	Baltazar Porcell y Alemañy, de Guillermo y Catalina.	7 octubre 1861.
Sóller.	6 61	Nicolas Morell y Castañer, de Antonio y Francisca.	14 octubre 1861.
Andraitx.	41 61	Onofre Moragues y Amengual, de Nicolas y Margarita.	15 octubre 1861.
Palma.	118 61	Miguel Sabratin y Vaquer, de José y Apolonia.	22 octubre 1861.
»	119 71	Juan Alcover y Ginard, de Rafael y Juana Maria.	26 octubre 1861.
»	122 61	Juan Francisco Valdés y Reguena, de Francisco y Maria.	9 noviembre 1861.
Andraitx.	46 61	Sebastian Ximelis y Sanoguera de Jaime y Maria.	17 noviembre 1861.
Palma.	131 61	Antonio Capó y Alemañy de Juan y Magdalena.	16 diciembre 1861.
»	133 61	Rafael Escalas y Bisquerra, de Jaime y Margarita.	24 diciembre 1861.
»	1.º 62	Miguel Ferrer y Borrás, de Manuel y Magdalena.	2 enero 1862.
Soller.	1.º 62	Juan Alemañy y Frau, de Juan y Maria.	14 enero 1862.
»	2 62	Juan Serra y Colom de Jaime y Margarita.	14 enero 1862.
»	3 62	Vicente Barceló y Mayol, de Miguel y Maria.	21 enero 1862.
Palma.	6 62	Gabriel Felani y Bosch, de Andres y Francisca Ana.	24 enero 1862.
Alcudia.	1.º 62	Dionisio Luis Liborio, de la Iglesia.	6 febrero 1862.
Andraitx.	4 62	Antonio Alemañy y Vicens, de Pedro José y Juana Ana.	10 febrero 1862.
»	5 62	Rafael Bosch y Marcó de Juan y Catalina.	14 febrero 1862.

Palma 14 de setiembre 1869.—Antonio Covachichi.—V.º B.º—Pedro de Aubareda.

Núm. 457.

Don Juan Allés y Febrer, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: Que en la causa criminal instruida en este Juzgado contra Gabriel Compañy y Sastre carabinero que fué de este destacamento, hijo de Miguel y de Pedrona, natural de Alayda del partido de Palma de Mallorca, de treinta y cuatro años de edad, soltero; sin saber leer ni escribir, sobre abusos y vejaciones cometidos en el ejercicio de sus funciones juntamente con otro carabinero, en ocasion de un rompimiento que hicieron de noche en casa de Isidro Olcofe vecino de San Luis de esta Isla, la Sala primera de la Excm. Audiencia de este Territorio dictó sentencia ejecutoria con fecha catorce de Junio último por la que condenó á Gabriel Compañy y Sastre y al otro carabinero que iba con él de pareja, á la pena de veinte meses de suspension de empleo y multa de treinta duros á cada uno y al pago de las dos terceras partes de costas y gastos del anterior juicio y al de todos los de la segunda instancia, debiendo por insolvencia de estos y la multa sufrir la prision correccional correspondiente, reprobó el auto de insolvencia dictado á favor de los procesados, y les declaro comprendidos en la gracia de indulto de diez de noviembre último: que dicha sentencia se mandó guardar y cumplir por auto de veinte y tres del referido Junio, mediante cuyo proveido se señaló á dichos procesados el término de seis dias para satisfacer la multa en que quedan condenados; y que notificada dicha sentencia al otro procesado personalmente y no habiéndose podido hacer lo propio respecto al referido Gabriel Compañy por ignorarse su paradero, se ha mandado publicar la misma en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial Balear.

Y para que conste libro el presente para que pueda tener efecto dicha publicacion y lo firmo en Mahon á veinte

de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Allés.

Núm. 458.

D. Juan Pons y Mercadal, escribano del juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: Que en la causa criminal instruida en este juzgado contra tres individuos residentes en esta ciudad, siendo uno de ellos, Miguel Martin y Billoslada, hijo de Juan y de Ben dicta, natural de Gete en la provincia de Granada, en el dia de ignorado paradero, soltero, artista en cristal y de edad de treinta y ocho años, sabiendo leer y escribir, sobre jüego prohibido, la sala primera de la Excelentísima audiencia de este territorio dictó sentencia ejecutoria con fecha diez y ocho de junio último, por la que condenó á los tres procesados, imponiendo al referido Miguel Martin y Billoslada, las penas de arresto mayor en su grado medio por tiempo de tres meses, multa de veinte duros y dos sesantas partes de costas y gastos del juicio, sobreseyendo la causa sin ulterior progreso respecto á la calificacion de robó que en un principio dió el juzgado al hecho de autos, declarándose que por ello no le para perjuicio á Miguel Martin en su reputacion y fama: se mandó debe servir de abono al mismo procesado la mitad de la prision sufrida, y se aprobó el auto de insolvencia acordado á su favor en cinco de mayo último, que dicha sentencia se mandó guardar y cumplir por auto de veinte y seis del propio junio, mediante cuyo proveido se señaló á dicho procesado el término de seis dias para satisfacer la referida multa; y por auto de anteayer se ha mandado publicar el fallo de que se trata en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial Balear por ignorarse el paradero del expresado Martin.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado y

lo firmo en Mahon á veinte de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Pons escribano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion publica.—Circular.

El decreto de 14 de enero del corriente año determinando el derecho concedido á las corporaciones populares por el art. 12 del de 21 de octubre último para crear establecimientos libres de enseñanza ha dado lugar á algunas dudas que no entodas partes se han resuelto en conformidad con el espíritu y las prescripciones de la mencionada disposicion.

Hase creido en algunas localidades que la declaracion de provincial ó municipal hecha por las Diputaciones ó los Ayuntamientos respectivos en favor de un colegio privado, acompañada de una subvencion de los fondos propios de las indicadas corporaciones, era bastante para que el establecimiento pudiese funcionar con el carácter y las ventajas que se determinan en el art. 5.º del primero de los decretos citados. De este modo, no solo se desvirtúa lo terminantemente establecido en dicho artículo y en el 1.º del mismo decreto, sino que á la vez se dá margen á privilegios y rivalidades entre los establecimientos privados de una misma localidad, cosa que puede indudablemente evitarse con solo cumplir al pié de la letra el testode ambos artículos.

El nombramiento de los jurados de exámenes y grados que deben funcionar en los mismos establecimientos es otro de los puntos acerca de los cuales se han suscitado dudas. Por el decreto del 5 de mayo último, relativo á exámenes en los establecimientos de enseñanza, á los claustros respectivos compete la facultad de nombrar dichos jurados, toda vez que el deseo del gobierno ha sido y es el de poner en iguales condiciones á los establecimientos oficiales y á los libres. Mas como á los profesores de los primeros se exigen por la legislacion vigente títulos académicos de que e tan dispensados los de los segundos, resulta que aquella igualdad de condiciones desaparece hoy en algunos casos para colocar á la enseñanza oficial en situacion desventajosa respecto de la libre, lo que no es justo ni equitativo bajo concepto alguno.

Se evita este inconveniente concediendo á los claustros de los establecimientos libres la facultad de nombrar sus jurados de exámenes y grados, siempre que todos sus profesores tengan los títulos académicos

que exijan á los de la enseñanza oficial, y nombrándose dichos jurados por el rector de la Universidad respectiva, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 14 de enero último, que instituye los establecimientos en cuestion cuando los profesores de estos no se hallen adornados de aquel requisito. De este modo se cumple lo prescrito por el art. 10 del decreto de 21 de octubre del año próximo pasado, que hoy tiene fuerza de ley; no se autorizan privilegios que pudieran lastimar derechos dignos de respeto, y se atajan algunos abusos que redundarian siempre en desdoro de la libertad de enseñanza, cuyo prestigio y elevado sentido es preciso tener á toda costa.

Tambien han sido objeto de dudas y consultas las enseñanzas que en virtud del artículo 2.º del referido decreto de 14 de enero han establecido las Diputaciones en las respectivas Universidades. En cuanto al órden académico, derechos de matrículas, grados y títulos, es conveniente y necesario que dichas enseñanzas estén sujetas al régimen y condiciones de la escuela en que se hallen establecidas, pues lo contrario traeria perturbaciones cuyos resultados no es dado desconocer. Respecto á los productos que devenguen dichas enseñanzas, debe tenerse en cuenta que el Estado contribuye á sostenerlas facilitando el local, el servicio y material científico, por lo que la equidad aconseja que tanto él como las corporaciones que las establezcan tengan participacion en dichos productos, puesto que así el uno como las otras concurren con sus esfuerzos á sostener y fomentar la misma bienhechora empresa.

Las dudas que sobre los puntos señalados han surgido y otras que en la práctica se habrán presentado á V. S. han sido causa de que varios de los establecimientos y enseñanzas en cuestion se hayan creado y funcionen con cierta irregularidad que debe salvarse antes que dé principio el próximo curso. Y si bien los intereses de los matriculados en aquellos establecimientos y enseñanzas, y sobre los cuales no deben recaer en manera alguna las consecuencias de faltas que por mala inteligencia hayau podido cometerse, aconsejan una disposicion que los ponga á salvo, no por eso debe conse tirse que las dudas se acrecienten y continúen las irregularidades de que queda hecho mérito, por mas que, como este ministerio se complace en consignar, sea muy limitado el número de las que hasta ahora tengan que corregirse.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislacion vigente sobre enseñanza, S. A. el Regente del reino se ha servido mandar que tenga V. S. presentes las siguientes disposiciones para los casos á que hacen referencia:

1.ª Quedan aprobados los exámenes celebrados y grados conferidos durante el curso próximo pasado de los establecimientos libres de enseñanza que con arreglo al decreto de 14 de enero último se hayan creado y funcionen en ese distrito universitario, siempre que antes de verificar dichos actos hayan sido convenientemente autorizados al efecto.

2.ª Para que en adelante puedan considerarse dichos establecimientos como legales para los efectos del art. 5.º del expresado decreto, es condicion precisa que, con arreglo á lo terminantemente prescripto en el art. 1.º del mismo, estén sostenidos exclusivamente con fondos propios de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos que los funden, sin que sean bastante para que uno de dichos establecimientos pueda considerarse como legal para los efectos expresados, los auxilios que con el carácter de subvencion pudieran prestar dichas corporaciones á empresas particulares.

En los fondos á que se refiere esta disposicion, y con los cuales deben ser enserse dichos establecimientos, se consideran incluidos los derechos académicos que se recauden en los mismos.

3.ª Además de la circunstancia de que habla la disposicion precedente, necesitarán justificar ante este rectorado las corporacio-

nes empresarias que en los establecimientos de que se trate la enseñanza que se dé abrazará todas las asignaturas de la oficial correspondientes á los grados que en aquellos hayan de conferirse, según lo dispuesto en el art. 10 del ya citado decreto, y los títulos de que los profesores estén adornados, para lo cual deberá remitir á V. S. la corporación provincial ó municipal un cuadro estadístico que abrace ambos extremos.

4.^a Para que sean académicos á los efectos del decreto de 14 de enero citado los grados que confieren y títulos que espidan los establecimientos de que se trata es necesario que estos hayan sido oportunamente declarados por V. S. comprendidos en dicho decreto, y que cumplan, á juicio de ese rectorado, todas las prescripciones del mismo.

5.^a En los establecimientos que hayan sido autorizados por V. S. para funcionar con el carácter referido, los jurados de exámenes y grados serán nombrados con arreglo á las disposiciones que rijan para la enseñanza oficial, siempre que sus profesores reúnan los títulos académicos que se exijan á los de los establecimientos oficiales; pero si esta condición no se cumpliera, dichos jurados serán nombrados por V. S. á tenor de lo dispuesto en el art. 7.^o del referido decreto de 14 de enero.

6.^a Antes de autorizar á los referidos establecimientos para que funcionen con el carácter de que se trata, adoptará V. S. las disposiciones convenientes y les exigirá los documentos necesarios para cerciorarse de que llenan todos los requisitos prevenidos por el decreto que los instituye, con las aclaraciones á que se refiere esta circular. Igualmente cuidará V. S. una vez que les haya concedido su autorización, de que cumplan con escrupulosidad los artículos 6.^o, 8.^o, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 del mencionado decreto.

7.^a Las enseñanzas que con arreglo al art. 2.^o del referido decreto establezcan en las Universidades las Diputaciones provinciales estarán sujetas, á fin de que pueda cumplirse el artículo 4.^o del mismo, al régimen académico en la escuela en que se hallen establecidas; y los derechos de matrículas, grados y títulos serán los mismos que se exijan para los correspondientes de la enseñanza oficial.

8.^a Los derechos de matrícula que se mencionan en la disposición anterior los percibirán íntegros en metálico las Diputaciones provinciales; y los de grados y títulos se abonarán al Estado en el papel correspondiente.

9.^a En la segunda quincena del próximo mes de octubre remitirá V. S. á la Dirección general de instrucción pública un cuadro estadístico de los establecimientos y enseñanzas que con arreglo al decreto de 14 de enero último y á la presente circular hayan de funcionar en este distrito universitario en el curso que ha de dar principio en el espresado mes.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos á que haya lugar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1869.—Echeagaray.—Señor rector de la universidad de...

(Gaceta del 12 de setiembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 13 de setiembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, suscitada entre el juez de primera instancia de Lérida y el juzgado de Guerra de la capitania general de Castilla la Nueva acerca del conocimiento, en cuanto á Pedro Juan Ollé, de la causa seguida contra el mismo y por otro homicidio frustrado:

Resultando que instruida causa por el juez de primera instancia de Lérida contra José Sicart y Pedro Juan Ollé por homicidio frustrado, se inhibió de

su conocimiento remitiendo el tanto de culpa al juzgado militar respecto al Ollé, soldado del batallón de cazadores de Alcántara, que se hallaba disfrutando licencia semestral desde 16 de junio de 1868:

Resultando que continuada la causa por dicho juez en cuanto al otro procesado, dictó sentencia en 27 de marzo último, que consultó con la sala primera de la audiencia de Barcelona, la que de conformidad con lo propuesto por el ministerio fiscal dejó sin efecto la referida sentencia; y revocando el auto de inhibición respecto á Pedro Juan Ollé, mandó devolver la causa al juez para que reclamase de la autoridad militar la formada contra aquel, sosteniendo si fuere necesario la competencia; fundándose para ello en que cuando tuvo lugar el delito origen del proceso, Ollé se hallaba dado de baja en uso de licencia temporal, y en tal concepto estaba comprendido en el núm. 4.^o del art. 1.^o del decreto del gobierno provisional sobre unidad de fueros:

Resultando que en virtud de lo mandado por la audiencia el juez de primera instancia requirió de inhibición al juzgado de la capitania general de Castilla la Nueva el que se negó á ella exponiendo en apoyo de su jurisdicción que el militar á quien se concede licencia temporal no es baja en el cuerpo y arma á que corresponde, toda vez que el tiempo del disfrute del permiso se tenia en cuenta para la clase de tropa al fin de alcanzar concluido el plazo de su voluntario ó legal empeño la absoluta del servicio, y solo cuando el soldado escude por mas de un mes usar del permiso es cuando se le reputa desertor, y se le persigue y juzga como tal con arreglo al art. 15, tit. 3.^o, tratado 2.^o de las ordenanzas:

Y resultando que para la resolución del conflicto jurisdiccional uno y otro juzgado elevaren á este tribunal supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que, no obstante el decreto de 6 de diciembre último sobre unificación de fueros, la jurisdicción ordinaria no es la competente para conocer de los delitos comunes perpetrados por los militares en activo servicio, atendidas las escepciones que en el mismo citado decreto han quedado establecidas.

Considerando que los soldados que se encuentran usando de licencia semestral como pertenecientes á la primera reserva del ejército no son baja en el mismo; antes se estiman en activo servicio, según se deduce del artículo 7.^o del reglamento de 11 de enero de 1867: situación que no alcanza á la segunda reserva por hallarse así expresamente declarado en dicho artículo:

Y considerando que encontrándose en el primer caso el soldado del batallón de cazadores de Alcántara Pedro Juan Ollé al ocurrir el hecho criminal que ha dado origen á esta competencia, haciendo estricta aplicación de las prescripciones indicadas, hay que juz-

garle en su propio fuero;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al juzgado de guerra de la capitania general, al cual se remitirán desde luego para que los sustancie y determine con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—

Mauricio García.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, ministro de la sala extraordinaria en vacaciones del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 13 de setiembre de 1869.—Rogelio Gonzales Montes. (Gaceta del 16 de setiembre.)

Núm. 459.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.		Medida y peso decimal.			
	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.		
Trigo candeal.	fanega. . .		hectólitro. . .			
Trigo extranjero	id.	4	500	id.	8	108
Id. menudo	id.			id.		
Jega estrangera.	id.	4	800	id.	8	648
Cebada	id.	2	475	id.	4	459
Centeno	id.			id.		
Habas.	id.	4	200	id.	7	567
Habichuelas del pais	id.	8	700	id.	15	675
Id. extranjeras.	id.	7	650	id.	13	784
Guijas.	id.	5	400	id.	9	729
Garbanzos.	arroba. . .	1	480	kilógramo . .	»	128
Arroz.	id.	2	050	id.	»	177
Aceite de 1. ^a clase	id.	5	600	litro	»	445
Id. de 2. ^a id	id.	5	580	id.	»	443
Vino.	id.	1	110	id.	»	069
Aguardiente	id.	2	950	id.	»	205
Vaca	libra.	»	226	kilógramo . .	»	490
Carnero.	id.	»	226	id.	»	490
Tocino.	id.	»	300	id.	»	652
Algarrobas.	quintal. . .	2	»	id.	»	043
Almendron.	id.	26	»	id.	»	553
Queso.	id.	30	240	id.	»	644
Lana	id.	23	760	id.	»	506
Paja de cebada.	arroba. . . .	»	250	id.	»	021
Id. de trigo.	id.	»	310	id.	»	027
Harina del pais.	quintal. . . .	8	200	id.	»	174
Harina 1. ^a estrangera.	id.	7	130	id.	»	152
Id. 2. ^a	id.	6	224	id.	»	132
Carbon de encina.	id.	1	700	id.	»	036
Id. de mata	id.	1	440	id.	»	031
Leña	id.	»	330	id.	»	007
Id. para horno.	carga	»	600	id.	»	003

Palma 20 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Rafael Manera.

Núm. 460.

PUEBLO DE INCA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo, que se espresan durante la semana anterior.

ARTICULOS.	Medida y peso castellano.		Medida y peso decimal.			
	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.		
Trigo	Fanega. . .	4	800	Hectólitro . .	8	648
Cebada	id.	2	500	id.	4	505
Centeno	id.	»	»	id.	»	»
Maiz.	id.	»	»	id.	»	»
Garbanzos.	Arrobas. . .	1	400	Kilógramo. .	»	121
Arroz.	id.	2	200	id.	»	191
Aceite.	id.	5	»	Litro.	»	398
Vino.	id.	1	600	id.	»	099
Aguardiente	id.	2	400	id.	»	149
Vaca	Libra	»	»	Kilógramo. .	»	435
Carnero.	id.	»	200	id.	»	»
Tocino.	id.	»	»	id.	»	»
Paja de trigo.	Arroba. . . .	»	200	id.	»	017
Id. de cebada	id.	»	»	id.	»	»

Inca 20 setiembre de 1869.—Gabriel Seguí.

PALMA: Imprenta de Pedro José Gelabert.